

## RESOLUCIÓN SIE-008-2022-TC

REVOCACIÓN RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD EN FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DEFINITIVA OTORGADA PARA LA OBRA ELÉCTRICA "CENTRAL ELÉCTRICA PUNTA CATALINA", CON UNA CAPACIDAD DE HASTA 752 MW, LOCALIZADA EN EL DISTRITO MUNICIPAL CATALINA, PROVINCIA PERAVIA, A FAVOR DEL FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA RESERVAS, S.A.

TÍTULO	CONTENIDO	PÁG.
I	SOLICITUD PRESENTADA	1
II	ANTECEDENTES	1
III	NORMATIVA APLICABLE	5
IV	INFORME TÉCNICO-LEGAL SIE	10
V	DECISIÓN	19

## I. SOLICITUD PRESENTADA:

En fecha 11 de febrero de 2022, la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CLICDEEE), debidamente representada por el señor Celso Marrazini Pérez, en calidad de designado por la CLICDEEE para la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), una SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC QUE APRUEBA EL CAMBIO DE CONTROL DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, en los siguientes términos: "(...) me dirijo a usted a fin de solicitarle la revocación de la transferencia de la Concesión Definitiva para la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, al Fideicomiso Público CTPC. De tal forma, la licencia debe retornar a la CDEEE (...)".

## II. ANTECEDENTES:

- 1) En fecha 02 de septiembre de 2014, fue publicada la GACETA OFICIAL No. 10773, mediante la cual el Poder Ejecutivo promulgó la LEY NO. 394-14 QUE AUTORIZA A LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, A PROMOVER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD;
- 2) En fecha 21 de octubre de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), emitió la RESOLUCIÓN CNE-AD-0017-2016, en la cual consta lo siguiente:

*"PRIMERO: RATIFICAMOS la Declaratoria de la Obra de Generación Eléctrica Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como las Obras Eléctricas de Transmisión (Interconexión), instrumentada por la Empresa Eléctrica CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en relación a los aspectos siguientes:*

- a) Cumplimiento de la documentación provista por la Empresa Eléctrica Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE), de las disposiciones contenidas en la Ley No. 394-14 de fecha 20 de agosto del 2014;*
- b) Tiempo de vida útil del proyecto, en virtud de su diseño y tecnología se contempla un período de aproximadamente TREINTA (30) años.*

*SEGUNDO: DECLARAMOS que la Obra de Generación Eléctrica Central Termoeléctrica Punta Catalina, tiene una capacidad neta de Seiscientos Setenta y Cuatro Punto Setenta y Ocho Megavatios (674.78 MW), y que estará ubicada en la Localidad de Punta Catalina, Municipio de Baní, Provincia Peravia, República Dominicana (...);*

- 3) En fecha 30 de noviembre de 2018, esta SUPERINTENDENCIA, emitió la RESOLUCIÓN SIE-055-2018-RCD, DE DECLARACIÓN DE OBRA ELÉCTRICA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), EN EL MARCO DE LA LEY 394-14, PARA EXPLOTACIÓN CENTRAL ELÉCTRICA "PUNTA CATALINA", CON UNA CAPACIDAD DE HASTA 752 MW, LOCALIZADA EN EL DISTRITO MUNICIPAL CATALINA, PROVINCIA PERAVIA;
- 4) En fecha 30 de diciembre de 2020, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-087-2020-PS sobre AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO DE OBRA ELÉCTRICA EN EL SENI, proyecto CENTRAL TERMOELÉCTRICA 2 X 376 (752 MW), PUNTA CATALINA, TITULAR CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), LOCALIZADO EN EL DISTRITO MUNICIPAL CATALINA, PROVINCIA PERAVIA;
- 5) En fecha 16 de agosto de 2020, el PODER EJECUTIVO emitió el DECRETO No. 342-20 que declara de alto interés nacional la liquidación de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE);
- 6) En fecha 03 de septiembre de 2021, el PODER EJECUTIVO emitió el DECRETO No. 538-21 que dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC);
- 7) En fecha 03 de septiembre de 2021, el PODER EJECUTIVO emitió el DECRETO No. 539-21 que designa a los miembros del COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO CTPC, a saber: 1) Celso José Marranzini Pérez, Presidente; 2) José Luis Actis, Vicepresidente; 3) Noel Báez Paredes, Secretario; 4) George Ángel Reinoso Núñez, miembro; y, 5) John A. De Armas, miembro;

- 8) En fecha 27 de octubre de 2021, el Ministro de Energía y Minas, Antonio Almonte Reynoso, en calidad de Presidente de la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES Y ELÉCTRICAS (CLICDEEE), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE CONTROL DE CONCESIÓN DEFINITIVA POR ACTO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSFIERE EL DOMINIO Y/O DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ELÉCTRICA;
- 9) En fecha 04 de noviembre de 2021, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, sobre AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DEFINITIVA OTORGADA PARA LA OBRA ELÉCTRICA CENTRAL ELÉCTRICA "Punta Catalina", con una capacidad de hasta 752 MW, Localizada en el Distrito Municipal Catalina, Provincia Peravia, en el marco de la Ley 394-14;
- 10) En fecha 31 de enero de 2022, la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CLICDEEE), emitió el ACTA No. 20, en la cual se estableció lo siguiente:

*"(...) Considerando (11): Que luego de la aprobación por la Cámara de Diputados del Contrato de Fideicomiso Público de la CTPC antes referido, se ha suscitado un debate en relación a la conveniencia de esta figura para el caso, por lo que el Presidente de la República, es su discurso dirigido a la Nación el pasado 30 de enero de 2022, dispuso solicitar el Senado de la República " posponer el conocimiento del Contrato de Fideicomiso de la CTPC hasta que el Consejo Económico y Social (CES) reciba las opiniones de todos los sectores.*

*Considerando (12): En acatamiento de dicha instrucción, esta CLICDEEE dispone y ordena poner en suspensión todo lo relacionado a la ejecución del Contrato de Fideicomiso Público de la CTPC y, en tal virtud, dicta las siguientes medidas para que tengan vigencia hasta que se concluya con el antes referido proceso y se agoten todos los requisitos conforme nuestro marco jurídico.*

*(...) dispone que, hasta tanto concluya el proceso respecto a la estructura jurídica para la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), el señor Celso Marranzini esté a cargo de la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CTPC (...);"*

- 11) En fecha 11 de febrero de 2022, la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CLICDEEE), debidamente representada por el señor Celso Marranzini Pérez, en calidad de designado por la CLICDEEE para la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), una SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC QUE APRUEBA EL CAMBIO DE CONTROL DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA", en los siguientes términos: (...) *me dirijo a usted a fin de solicitarle la revocación de la*

*transferencia de la Concesión Definitiva para la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, al Fideicomiso Público CTPC. De tal forma, la licencia debe retornar a la CDEEE (...);*

- 12) En fecha 22 de febrero de 2022, esta SUPERINTENDENCIA, mediante COMUNICACIÓN SIE-E-DL-UAUT-2022-0007, solicitó a la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A. su "No objeción" respecto de la solicitud de revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, presentada por la CLICDEEE, ante esta SIE, en fecha 11 de febrero de 2022, en su calidad de Administradora y Fiduciaria en el Contrato de Fideicomiso y en su condición de parte evaluada en el proceso de tramitación de la Solicitud de Transferencia de control accionaria que cursó ante esta SUPERINTENDENCIA;
- 13) En fecha 25 de febrero de 2022, el señor George Reinoso, en calidad de Director Ejecutivo de la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CLICDEEE), remitió al ORGANISMO COORDINADOR, con copia a esta SUPERINTENDENCIA, la Comunicación CTCP-AG-2022-000007 sin fecha, en la cual se indica lo siguiente:

*"(...) Nos permitimos puntualizar que la resolución SIE-095-2021-TC de fecha 4 de noviembre de 2021, que autoriza la transferencia de la concesión definitiva al Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina, establece que dicha autorización se sujeta, entre otras condiciones, a la presentación de la copia certificada del contrato de Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana en un plazo de 120 días calendarios a partir de la notificación de la referida resolución.*

*En ese mismo orden, y conocido el mandato del Poder Ejecutivo sobre las gestiones relacionadas al Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) para que este tema sea analizado por el Consejo Económico y Social (CES), no habrá oportunidad de entregar, dentro del plazo establecido, todos los documentos requeridos en el numeral 1 de las disposiciones PRIMERA de la resolución SIE-095-2021-TC.*

*Adicionalmente, la disposición SEGUNDA de la referida resolución indica que la falta de depósito de la documentación requerida dentro del plazo establecido implicará la revocación plena y automática –sin necesidad de proceso o trámite ulterior-, dejándola sin efecto alguno.*

*En vista del inminente vencimiento del plazo establecido en la Resolución SIE-095-2021-TC este próximo 4 de marzo de 2022, solicitamos que se proceda con todo lo solicitado en nuestra comunicación del 11 de febrero de 2022 sobre la base del Acta no. 20 anexa". (el resaltado es nuestro);*

- 14) En fecha 1ro. de marzo de 2022, mediante COMUNICACIÓN NO. FR-157-22, remitida a esta SUPERINTENDENCIA, el señor Andrés Vander Horst, en calidad de gerente general de la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A., manifestó su "No Objeción" respecto de la solicitud de revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, presentada por la CLICDEEE ante esta SUPERINTENDENCIA en fecha 11 de febrero de 2022.

### III. NORMATIVA APLICABLE:

- 1) LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, y sus modificaciones, la cual dispone lo siguiente:
- (i) **Artículo 24:** *"Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: "(...)"*
    - g) *Analizar y tramitar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas";*
  - (ii) **Artículo 57:** *"Sin previa autorización de La Superintendencia no se podrán transferir las concesiones del servicio público de distribución o parte de ellas. Tampoco las de generación.";*
- 2) LEY NO. 107-13 SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SUS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, en la cual se establece lo siguiente:
- (i) **Artículo 8:** *"Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.";*
  - (ii) **Artículo 9:** *"Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado."*
    - Párrafo I.** *Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables.*
    - Párrafo II.** *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.*

**Párrafo III.** Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.”;

- (iii) **Artículo 10:** “Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.”;
- (iv) **Artículo 11:** “Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.”;
- (v) **Artículo 12:** “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**Párrafo I.** La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

**Párrafo II.** También serán publicados los actos administrativos cuando lo exijan las normas o el interés público lo aconseje y no se perjudique la intimidad u otros derechos de las personas.

**Párrafo III.** Podrá sujetarse motivadamente la eficacia de los actos administrativos a cláusulas accesorias estableciendo en su contenido condición, término o modo.”;

- (vi) **Artículo 14:** “Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.”;
- 3) LEY NO. 394-14 QUE AUTORIZA A LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, A PROMOVER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD, en la cual se establece lo siguiente:
- (i) **Artículo 1:** “Objeto. El Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en conformidad con las previsiones del Artículo 219 de la Constitución dominicana, queda facultado a participar en la actividad empresarial de generación de electricidad, mediante la promoción,

titularidad y propiedad directa o indirecta, ya sea por cuenta propia y/o asociado con el sector privado, en proyectos de generación eléctrica que tengan como objetivo la modificación de la matriz energética nacional y ampliar la oferta de generación a partir de fuentes de bajos costos e impacto medioambiental.

**Párrafo I.-** La autorización otorgada por la presente ley al Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para la incursión y participación en la actividad empresarial de generación de electricidad, incluye el otorgamiento de concesión definitiva para construir y operar obras eléctricas de generación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), según las disposiciones previstas en la Ley General de Electricidad No.125-01, cuando el proyecto de que se trate sea de exclusiva propiedad cien por ciento (100%) del Estado dominicano. (...)"

**Párrafo II:** "La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) debe declarar todo proyecto de obra de generación eléctrica que decida desarrollar, tanto a la Comisión Nacional de Energía (CNE) como a la Superintendencia de Electricidad (SIE), con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes del inicio de la construcción, (...).";

- (ii) **Artículo 3:** "Los proyectos de generación promovidos, titularizados o que sean propiedad directa o indirecta, total o mancomunada del Estado dominicano a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), deben ser ejecutados en todas sus fases con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y normativas establecidas para cada caso, en especial las disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio de 2001, el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01, y las demás normativas complementarias dictadas por la Superintendencia de Electricidad aplicables al sector eléctrico.";

4) REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones, el cual prevé lo siguiente:

- (i) **Artículo 31:** "La SIE tendrá, en adición a las funciones enunciadas en el Artículo 24 de la Ley, con carácter meramente enunciativo, las siguientes facultades: (...)
- j) Autorizar las transferencias de las concesiones de generación y del servicio público de distribución o parte de ellas; (...);
- (ii) **Artículo 82:** "Transferencia de las Concesiones. Sin previa autorización de la SIE, no se podrá transferir las concesiones de generación ni distribución, o parte de ellas, sea por enajenación, arrendamiento, traspaso entre personas asociadas, transformación, absorción o fusión de sociedades, o bien por cualquier otro acto según el cual se transfiera el dominio o el derecho de explotación.

Para obtener dicha autorización, el propuesto adquirente deberá presentar a la SIE toda la información consignada en el presente Reglamento y en Reglamento de Tramitación para la Explotación de Obras Eléctricas que dicte la SIE, la documentación que acredite su capacidad técnica y económica, así como cualquier

*otra documentación que la SIE considere pertinente a tales fines, debiendo ajustarse dicha solicitud al mismo procedimiento de una solicitud de Concesión Definitiva.*

*Como se ha indicado anteriormente, tampoco podrán realizarse traspaso de acciones que conlleven el control accionario de la empresa concesionaria, sin el consentimiento previo de la SIE, por lo que en estos casos, deberá seguirse el procedimiento descrito en el presente Artículo.*

*Dentro de los treinta (30) días laborables a partir de la recepción de la citada solicitud, la SIE otorgará o rechazará la solicitud de autorización”;*

- 5) El DECRETO No. 342-20 que declara de alto interés nacional la liquidación de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(…) ARTICULO 1. Declaración de alto interés nacional. Se declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a ser ejecutada con la mayor celeridad posible.*

*ARTICULO 2. Transferencia de atribuciones, funciones y facultades. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100-13, modificado por la ley 142-13 de fecha 25 de septiembre del 2013, se transfieren al Ministerio de Energía y Minas las funciones, atribuciones y facultades que en la actualidad desempeña la CDEEE.*

*ARTICULO 3. Creación e integración de la Comisión Liquidadora. Se crea la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos, integrada por:*

- 1) Ministro de Energía y Minas, quien la presidirá.*
- 2) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, secretario.*
- 3) Ministerio de Hacienda, miembro.*

*ARTICULO 4. Disolución Consejo de Administración de la CDEEE. Se elimina el Consejo de Administración de nueve miembros de la CDEEE y su Vicepresidencia Ejecutiva.*

*ARTICULO 5. Funciones de la Comisión. La Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), llevará a cabo de manera general, no limitativa, las siguientes tareas o funciones:*

- 1) La administración y representación legal de la CDEEE hasta tanto culmine su liquidación.*
- 2) Planificar, coordinar y ejecutar la liquidación, realización y disposición de los activos pertenecientes a la CDEEE.*
- 3) Diseñar la estructura administrativa y contratar el personal. las firmas consultoras o consultorías y asesorías que debieren intervenir para llevar a cabo el proceso*

de liquidación, así como adquirir los recursos y materiales que sean necesarios para el desarrollo de su misión y el logro de sus objetivos.

- 4) *Elaborar el reglamento para liquidación de la CDEEE;*
  - 5) *Elaborar proyecto de ley para la adecuación y fortalecimiento institucional del sector eléctrico. (...);*
- 6) El DECRETO No. 538-21, emitido por el PODER EJECUTIVO en fecha 03 de septiembre de 2021, que dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1. Constitución del Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC). Se dispone la constitución de un fideicomiso público, de administración, inversión, operación y fuente de pago, denominado Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (Fideicomiso CTPC), de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana y el decreto núm. 95-12, del 2 de marzo del 2012, que establece el Reglamento para regular los aspectos que, en forma complementaria a la ley núm. 189-11, se requieren para el funcionamiento de la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, así como las demás normas legales complementarias aplicables.*

*ARTÍCULO 2. Objeto del Fideicomiso. El objeto del Fideicomiso CTPC es la creación de una estructura de gestión independiente para la administración transparente y eficiente del patrimonio fideicomitado, con el propósito de asegurar la adecuada operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para su conservación y mantenimiento. Dentro de sus principales fines se encuentran:*

1. *Preservar y optimizar la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), de manera que se asegure la separación de su patrimonio, la continuidad de sus operaciones, incluyendo, pero no limitado a aquellas relativas a la generación de energía eléctrica y despacho de la misma al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*
2. *Asegurar el manejo adecuado y transparente de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) y los activos que la conforman.*
3. *Administrar los activos de su patrimonio, según las instrucciones dadas por el fideicomitente a la fiduciaria, a través del Comité Técnico del Fideicomiso.*
4. *Participar en la prestación del servicio público de electricidad.*
5. *Asegurar la utilización eficiente y transparente, conforme a la ley, de los ingresos y flujos provenientes de la venta de energía generada por la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).*

*ARTÍCULO 3. Partes del fideicomiso. Serán partes del Fideicomiso CTPC: el Estado dominicano, representado por la CDEEE que actuará a través de su órgano de*

*gobierno, en calidad de Fideicomitente; el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda, en calidad de Fideicomisario; y la Fiduciaria Reservas, S.A., en calidad de Fiduciaria.*

*ARTÍCULO 4. Duración del fideicomiso. La duración del Fideicomiso CTPC será de treinta años (30) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato constitutivo. Transcurrido ese plazo y luego de cumplidas las condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso, se extinguirá y se reintegrará el patrimonio fideicomitado al Estado dominicano, salvo prórroga expresa por decisión del Fideicomitente. ARTÍCULO 5. Patrimonio Fideicomitado. Para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso CTPC, éste estará constituido por todos los bienes y derechos de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, corporal o incorporal, tangibles e intangibles, transferidos y afectos para su constitución en lo presente y lo futuro y por los frutos que estos generen. (...)*

*ARTÍCULO 8. Instrucciones a instituciones gubernamentales. Se otorga Poder Especial al Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Presidente de la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), para realizar todos los actos necesarios, en los términos de las disposiciones legales aplicables para constituir el Fideicomiso CTPC, lo cual incluye negociar, convenir y suscribir el acto constitutivo del fideicomiso con Fiduciaria Reservas, S. A. Asimismo, se instruye a todas las instituciones gubernamentales competentes, a través de sus dependencias, a realizar todos los trámites correspondientes para transferir los bienes y derechos afectos al Fideicomiso CTPC, en cumplimiento de las normas legales aplicables."*

#### **IV. ANÁLISIS:**

Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en atención a la solicitud presentada por el señor Celso Marrazini Pérez, en calidad de designado por la CLICDEEE para la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), sobre: "(...) la revocación de la transferencia de la Concesión Definitiva para la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, al Fideicomiso Público CTPC. De tal forma, la licencia debe retornar a la CDEEE (...)", al amparo de lo expuesto y de lo establecido en la normativa vigente citada; establece lo siguiente:

#### **I. ASPECTOS DE ORDEN LEGAL.**

##### **A. RESPECTO DE LA SITUACIÓN ORIGINAL DE LA CONCESIONARIA:**

- 1) En fecha 02 de septiembre de 2014, fue publicada la Gaceta Oficial No. 10773, mediante la cual el PODER EJECUTIVO promulgó la LEY No. 394-14 QUE AUTORIZA A LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, A PROMOVER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD, en la cual se establece lo siguiente: "(...)"

*“Artículo 1.- Objeto. El Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en conformidad con las previsiones del Artículo 219 de la Constitución dominicana, queda facultado a participar en la actividad empresarial de generación de electricidad, mediante la promoción, titularidad y propiedad directa o indirecta, ya sea por cuenta propia y/o asociado con el sector privado, en proyectos de generación eléctrica que tengan como objetivo la modificación de la matriz energética nacional y ampliar la oferta de generación a partir de fuentes de bajos costos e impacto medioambiental.*

*Párrafo I.- La autorización otorgada por la presente ley al Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para la incursión y participación en la actividad empresarial de generación de electricidad, incluye el otorgamiento de concesión definitiva para construir y operar obras eléctricas de generación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), según las disposiciones previstas en la Ley General de Electricidad No.125-01, cuando el proyecto de que se trate sea de exclusiva propiedad cien por ciento (100%) del Estado dominicano. (...)*

*Artículo 1, Párrafo II: “La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) debe declarar todo proyecto de obra de generación eléctrica que decida desarrollar, tanto a la Comisión Nacional de Energía (CNE) como a la Superintendencia de Electricidad (SIE), con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes del inicio de la construcción. (...).”;*

- 2) La CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante las declaraciones presentadas en el marco de lo dispuesto de la LEY 394-14, ante la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA y esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, autorizadas mediante las resoluciones RESOLUCIÓN CNE-AD-0017-2016, de fecha 21 de octubre de 2016 y la RESOLUCIÓN SIE-055-2018-RCD, de fecha 30 de noviembre de 2018, respectivamente, se constituyó en titular de una concesión definitiva para la construcción, operación y explotación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, de hasta 752 MW; por ser el sujeto jurídico investido en la citada Ley 394-14, con la facultad y calidad para detentar dicha titularidad.

#### **B. RESPECTO DE LA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN AUTORIZADA:**

- 1) En fecha 16 de agosto de 2020, el PODER EJECUTIVO emitió el DECRETO No. 342-20 que declara de alto interés nacional la liquidación de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en el cual se dispuso lo siguiente:

*“(...) ARTICULO 1. Declaración de alto interés nacional. Se declara de alto interés nacional la liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a ser ejecutada con la mayor celeridad posible. (...);*

*ARTICULO 3. Creación e integración de la Comisión Liquidadora. Se crea la Comisión de Liquidación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE), que tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y ejecución del proceso de liquidación de la CDEEE y sus activos (...);*

- 2) Como consecuencia del proceso de liquidación de la CDEEE y de sus activos, el ESTADO DOMINICANO, mediante DECRETO No. 538-21, ordenó la constitución del fideicomiso público e irrevocable, de administración, inversión, fuente de pago y oferta pública denominado "FIDEICOMISO CTPC", cuyo objeto es: "(...) *la administración transparente y eficiente del patrimonio fideicomitado, con el propósito de asegurar la adecuada operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, así como la ejecución de las actuaciones y obras necesarias para su conservación y mantenimiento*";
- 3) El ESTADO DOMINICANO, actuando a través de la CDEEE, representada por el Ministro de Energía y Minas, en su calidad de Presidente de la Comisión Liquidadora de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CLICDEEE) (en calidad de FIDEICOMITENTE), la CDEEE (en calidad de FIDEICOMITENTE APORTANTE) y la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A. (en calidad de FIDUCIARIA), en fecha 21/10/2021, suscribieron el CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), a fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO No. 538-21;
- 4) En fecha 27 de octubre de 2021, el Ministro de Energía y Minas, Antonio Almonte Reynoso, en calidad de Presidente de la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES Y ELÉCTRICAS (CLICDEEE), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD una SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE CONTROL DE CONCESIÓN DEFINITIVA POR ACTO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSFIERE EL DOMINIO Y/O DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LA OBRA ELÉCTRICA;
- 5) En fecha 04 de noviembre de 2021, esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD emitió la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, sobre AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN DEFINITIVA OTORGADA PARA LA OBRA ELÉCTRICA CENTRAL ELÉCTRICA "PUNTA CATALINA", CON UNA CAPACIDAD DE HASTA 752 MW, LOCALIZADA EN EL DISTRITO MUNICIPAL CATALINA, PROVINCIA PERAVIA, EN EL MARCO DE LA LEY 394- 14; en cuyo dispositivo se estableció lo siguiente:

*"PRIMERO: AUTORIZAR la transferencia de concesión definitiva presentada por la empresa COMISION LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CLICDEEE), conforme al Acto de constitución del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), de fecha 21 de octubre de 2021, en cumplimiento del Decreto No. 538-21, el cual implica una transferencia de los derechos de explotación y operación sobre la obra eléctrica CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA y de sus activos relacionados, otorgada*

por el ESTADO DOMINICANO a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), en virtud de la Ley 394-14, a favor del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), administrado por la FIDUCIARIA BANRESERVAS, S. A. La presente autorización se sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) El FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC) debe presentar, en un plazo de 120 días calendario a partir de la notificación de la presente resolución, en original, copia certificada, o copia "visto bueno original", los documentos constitutivos del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC) que evidencien fehacientemente la constitución definitiva del Fideicomiso y que sustentan la transferencia de la concesión definitiva, de manera enunciativa, mas no limitativa, lo siguiente:
  - i. Copia certificada del CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA FIDEICOMISO CTPC aprobado por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA;
  - ii. Toda la documentación de constitución del FIDEICOMISO CTPC, debidamente certificada ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda;
  - iii. El REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTE (RNC) del FIDEICOMISO CTPC, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII);
- 2) La SUPERINTENDENCIA debe verificar, una vez realizado el depósito indicado en el numeral anterior, que la operación de transferencia fue realizada conforme lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO: ADVERTIR a FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC) que la falta de depósito de la documentación señalada en el Numeral "1" de la disposición PRIMERA de la presente Resolución, dentro del plazo indicado para ello, implicará la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- de la presente Resolución, dejándola sin efecto jurídico alguno; por lo que nueva vez deberá presentar la documentación pertinente para el inicio del trámite de autorización de transferencia.

TERCERO: RECOMENDAR la suscripción de un Contrato De Implementación en el marco de la Ley General De Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones, de la concesión otorgada para la central Termoeléctrica Punta Catalina en virtud de la Ley 394-14, entre el FIDEICOMISO CPTC, la FIDUCIARIA y la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA, en el cual se consigne, entre otras disposiciones, lo siguiente: (i) Las obligaciones y derechos previstos en la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01 y sus modificaciones, para las empresas generadores y para la actividad de generación de energía eléctrica; (ii) El plazo de la concesión definitiva; (iii) Las coordenadas UTM definitivas, en virtud de la Licencia Ambiental

otorgada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen la materia.

*CUARTO: INSTRUIR a las partes del FIDEICOMISO CPTC a la suscripción de un adendum al contrato de fideicomiso donde se consigne la obligación de agotar el debido proceso de autorización de transferencia de concesión definitiva ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD en apego a lo dispuesto en la normativa vigente que rige el sub sector eléctrico, en caso de sustitución de la FIDUCIARIA autorizada o cualquier otro evento que afecte la administración u operación de los bienes y derechos objeto de la concesión; (...)*. (El subrayado es nuestro);

- 6) En el numeral "1" de la disposición "PRIMERA", de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, emitida por esta SUPERINTENDENCIA, a favor del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), administrado por la FIDUCIARIA RESERVAS, S. A, se condicionó la autorización de transferencia de concesión definitiva a la presentación, en un plazo de CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIOS, contados a partir de la notificación de la indicada resolución, de: "(...) *los documentos constitutivos del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC) que evidencien fehacientemente la constitución definitiva del Fideicomiso y que sustentan la transferencia de la concesión definitiva*"; el plazo otorgado para el cumplimiento de la condicionante vence el viernes 04 de marzo de 2022;
- 7) De igual modo, en la citada RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, se estableció que el incumplimiento de la condicionante establecida tiene un efecto revocable del acto administrativo emitido, de conformidad con lo dispuesto en la disposición "SEGUNDA" del dispositivo de la indicada resolución, en la cual se establece que la no presentación de la documentación: "(...) *implicará la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- de la presente Resolución, dejándola sin efecto jurídico alguno (...)*".

### C. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DPRESENTADA:

- 1) En fecha 11 de febrero de 2022, la COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES (CLICDEEE), debidamente representada por el señor Celso Marrazini Pérez, en calidad de designado por la CLICDEEE para la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), presentó ante esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), una SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC QUE APRUEBA EL CAMBIO DE CONTROL DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA OPERACIÓN DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, en los siguientes términos: "(...) *me dirijo a usted a fin de*

*solicitarle la revocación de la transferencia de la Concesión Definitiva para la operación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, al Fideicomiso Público CTPC. De tal forma, la licencia debe retornar a la CDEEE (...)*”;

- 2) Esta SUPERINTENDENCIA pudo verificar que el señor Celso Marranzini Pérez, está a cargo de la gestión, coordinación y supervisión de la operación de la CTPC hasta tanto concluya el proceso respecto a la estructura jurídica para la operación de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (CTPC), en virtud de lo dispuesto en el ACTA No. 20, de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la COMISION LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CLICDEEE), por tanto, el mismo tiene la calidad para la presentación de la solicitud de revocación presentada;
- 3) En ese mismo orden, mediante la COMUNICACIÓN No. FR-157-22, de fecha 1ro. de marzo de 2022, emitida por el señor Andrés Vander Horst, en calidad de Gerente General de FIDUCIARIA RESERVAS, S.A. - fiduciaria del fideicomiso CTPC y parte evaluada en el proceso de tramitación de la solicitud de transferencia de de concesión definitiva-, manifestó su “No Objeción” a la solicitud de revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, de transferencia de la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, presentada en fecha 11/02/2022;
- 4) La solicitud presentada por la CLICDEEE, tiene por objeto: (i) la revocación de la RESOLUCIÓN SIE.095-2021-TC, dictada por esta SUPERINTENDENCIA en fecha 04 de noviembre de 2021, y que, (ii) el derecho sobre la concesión otorgada para la CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, retorne a la CDEEE; fundamentada en que: “(...) *el Poder Ejecutivo ha determinado la suspensión de todas las gestiones relacionadas al Fideicomiso Público Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC)*”;
- 5) Sobre la revocación de los actos administrativos, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su SENTENCIA No. TC/0226/14, de fecha 23/08/2012, ha establecido que: “(...) *para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas como ha dicho previamente este tribunal por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa (Sentencia TC/00 94/14).*”  
*e. Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado.*  
*f. Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Pública que los dictó con la emisión de un nuevo acto de*

*revocación siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contrarie el ordenamiento jurídico.*

- g. *Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración*
- h. *Por tanto, para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos La Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, ni a terceros que pudieran resultar afectados". (el subrayado es nuestro);*
- 6) En ese tenor, los Artículos 10 y siguientes de la Ley 107-13, en relación a los actos administrativos, definen y establecen que el: "(...) Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros", así como que: "(...) Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley";
- 7) En esa misma línea argumentativa, la doctrina más socorrida ha establecido que: "(...) la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad" (Juan Carlos Morón, 2011, "La Revocación de Actos Administrativos, interés Público y seguridad Jurídica". Derecho PUCP 67. Página 419-455). (El subrayado es nuestro);
- 8) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, al amparo de lo expresado en: (i) El criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto de la revocación de los actos administrativos; (ii) Las disposiciones de la Ley 107-13; y, (iii) La doctrina citada; establece que, previo al ejercicio de la potestad de revocación por parte de la administración, la misma debe ponderar y verificar lo siguiente:
- a) Que los actos se presumen válidos hasta tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente;
- b) Que la revocación implica el retiro de un acto administrativo del ordenamiento jurídico por parte de la misma administración que lo dictó;

- c) Que se consideran, en principio, irrevocables los actos administrativos que son favorables para el administrado o para terceros; y,
- d) Que para poder revocar un acto que reconoce u otorga derechos, la administración no puede perjudicar al administrado ni a terceros;
- 9) En la solicitud de revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC presentada por el CLICDEE, y la No Objeción emitida por la FIDUCIARIA BANSERVAS, se constata: (i) La voluntad de las beneficiarias de la Resolución SIE-095-2021-TC, de que esta SUPERINTENDENCIA declare la revocación del acto emitido a favor del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMoeLECTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), administrado por la FIDUCIARIA RESERVAS, S. A, lo cual conlleva una renuncia expresa de los derechos consignados en el acto administrativo emitido por esta SUPERINTENDENCIA, respecto de la autorización de transferencia de concesión, por lo que la decisión de revocación de la Resolución SIE-095-2021-TC no perjudica al administrado, toda vez que está respondiendo conforme a la petición del mismo; y, (ii) La manifiesta imposibilidad material declarada por el sujeto obligado mediante la RESOLUCIÓN SIE-094-2021-TC, de cumplir con las condicionantes establecidas en el numeral "1" de la disposición "PRIMERA" de la RESOLUCIÓN SIE-094-2021-TC, por efecto de la solicitud de revocación presentada, así como del cumplimiento de las condicionantes dentro del plazo establecido en la Resolución cuya revocación se solicita, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 04 de marzo de 2022;
- 10) Además de la petición de revocación presentada, resulta preciso indicar, respecto del inminente vencimiento del plazo establecido en la Resolución SIE-095-2021-TC previsto para el día 04 de marzo de 2022, que suscitada la llegada del término del plazo indicado sin que se hayan cumplido las condicionantes establecidas, procedería la declaratoria de caducidad del acto administrativo dictado por esta SUPERINTENDENCIA, en virtud de la disposición "SEGUNDA" de la resolución, y en consecuencia, la revocación del acto administrativo, así como la restitución de la titularidad de los derechos sobre la CTPC, a favor de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, en su calidad de concesionaria original en virtud de la Ley 394-14, y las declaraciones emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) y esta SUPERINTENDENCIA, mediante la RESOLUCIÓN CNE-AD-0017-2016, de fecha 21 de octubre de 2016 y RESOLUCIÓN SIE-055-2018-RCD, de fecha 30 de noviembre de 2018, respectivamente;
- 11) Por tanto, en la solicitud se han verificado elementos que justifican el ejercicio por parte esta SUPERINTENDENCIA -como administración respecto de sus propios actos- de su facultad de revocación de los actos administrativos, por

consiguiente, procede que esta SUPERINTENDENCIA, acoja la solicitud presentada y DECLARE la revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, y en consecuencia, deje sin efecto ni consecuencia jurídica alguna el acto administrativo, en atención a que la solicitante, como beneficiaria de los derechos contenidos en el acto objeto de solicitud de revocación, y demás partes intervinientes en el FIDEICOMISO CTPC, han manifestado de manera previa, expresa y escrita ante esta SUPERINTENDENCIA: (i) Su interés y consentimiento de que se proceda a la revocación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, y consecuentemente, dejar sin efectos jurídicos dicha resolución, en virtud de que han sobrevenido circunstancias nuevas no existentes al momento de la presentación de su solicitud de cambio de control de la obra eléctrica CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA y de la emisión del acto objeto de revocación; y, (ii) La manifestación de la imposibilidad material de cumplir con la condicionante indicada en el Numeral "1" de la disposición "PRIMERA" de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, cuya consecuencia jurídica indicada en el dispositivo "SEGUNDO", es la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- de la Resolución, dejándola sin efecto jurídico alguno;

- 12) Esta SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por tanto, concluye que existen elementos suficientes que justifican la revocación de la Resolución SIE-095-2021-TC, en atención a que, aunque la resolución fue emitida de forma válida, regular, ajustado al derecho y a la normativa vigente, por razones de mérito, oportunidad o conveniencia, han suscitado hechos nuevos luego de la emisión del acto que provocan un desajuste en cuanto a su finalidad, en consecuencia, los efectos que podrían producir actualmente no resultan de interés para la titular y/o beneficiaria del acto administrativo, por lo que no se estaría incurriendo en una invalidez del acto administrativo por afectación a terceros ni la revocación subvierte el orden constitucional o vulnera cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y que la misma constituye una respuesta a una solicitud de parte interesada.

## II. DE ORDEN TÉCNICO:

Conforme la OPINIÓN DFMEM-007-2022, de fecha 16 de febrero de 2022, la DIRECCIÓN MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA SIE, concluyó lo siguiente: "*i. En vista que el peticionario en procesos administrativos efectuados recientemente ante esta SIE depositó todos los documentos requeridos, en este aspecto cumplió con las ordenanzas aplicables para esta solicitud. ii. El personal técnico encargado de la operación continúa siendo el mismo. Es, por tanto, desde el punto de vista técnico esta DFMEM no tiene consideraciones desde el punto de vista de la operación de la central para que sea aceptada la petición de revocación de la Resolución SIE-095-2021-TC.*"

## V. CONCLUSIÓN:

Esta SUPERINTENDENCIA concluye que procede **DECLARAR** la revocación, y en consecuencia, dejar sin efecto ni consecuencia jurídica alguna, la Resolución SIE-095-2021-TC, en vista de que: **(i)** la SOLICITANTE, como beneficiaria de los derechos contenidos en el acto objeto de solicitud de revocación, y demás partes intervinientes en el FIDEICOMISO CTPC, han manifestado de manera previa, expresa y escrita ante esta SUPERINTENDENCIA su voluntad de revocación del acto administrativo; **(ii)** La SOLICITANTE ha manifestado su interés y consentimiento de que se proceda a la inhabilitación de la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, y consecuentemente, su revocación, así como de la suspensión inmediata de los efectos jurídicos que esta podría producir, en virtud de que se han sobrevenido circunstancias nuevas, no existentes al momento de la presentación de su solicitud de cambio de control de la obra eléctrica CENTRAL ELÉCTRICA "PUNTA CATALINA" y la emisión de referido acto objeto de revocación; y, **(iii)** La manifestación de la imposibilidad material de lograr el cumplimiento de la condicionante indicada en el Numeral "1" de la disposición "PRIMERA" de la Resolución SIE-095-2021-TC, y dentro del plazo establecido, cuya consecuencia jurídica, indicada en el dispositivo "SEGUNDO", es la revocación plena y automática -sin necesidad de proceso o trámite ulterior- de la Resolución, dejándola sin efecto jurídico alguno.

## VI. DECISIÓN.

VISTOS: (i) La Ley 394-14 QUE AUTORIZA A LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, A PROMOVER, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD; (ii) La LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones; (iii) El REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, y sus modificaciones; (iv) La Solicitud de Revocación de RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, presentada por el CLICDEEE, en fecha 11 de febrero de 2022; (v) La OPINIÓN TÉCNICA rendida por DMEM-SIE, en fecha 16 de febrero de 2022; y, (vi) El INFORME LEGAL rendido por Dirección Legal SIE, en fecha 01 de marzo de 2022;

El CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tomó decisión sobre la presente solicitud, en la reunión de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022), según consta en el acta correspondiente. En virtud de tal decisión, el Presidente del Consejo, en funciones de SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD, en el ejercicio de las facultades legales que le confiere la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, emite la siguiente

## R E S O L U C I Ó N :

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud presentada por el CLICDEEE, en fecha 11 de febrero de 2022, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto ni consecuencias jurídicas, la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, de fecha 04 de noviembre de 2021, emitida por esta SUPERINTENDENCIA, que autoriza la transferencia de los derechos de explotación y operación sobre la obra eléctrica CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA y de sus activos relacionados, otorgada por el ESTADO DOMINICANO a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en virtud de la LEY 394-14, a favor del FIDEICOMISO PÚBLICO CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA (FIDEICOMISO CTPC), administrado por la FIDUCIARIA RESERVAS, S. A., presentada por la empresa COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE).

**SEGUNDO: RATIFICAR** que la titularidad de los derechos sobre la concesión definitiva de la obra eléctrica CENTRAL TERMOELÉCTRICA PUNTA CATALINA, recae sobre la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), en su calidad de concesionaria original en virtud de la LEY 394-14, como consecuencia de lo dispuesto en el Ordinal Primero de la presente resolución, y por no haberse materializado la transferencia de los derechos sobre la concesión, la cual se encontraba sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la RESOLUCIÓN SIE-095-2021-TC, de fecha 04 de noviembre de 2021, en la forma y plazo previstos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución a: (i) COMISIÓN LIQUIDADORA DE LA CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CLICDEEE); (ii) FIDUCIARIA RESERVAS, S.A.; (iii) MINISTERIO DE HACIENDA; (iv) ORGANISMO COORDINADOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA; (v) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE); y, (vi) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; así como, su publicación en la página web de esta SUPERINTENDENCIA ([www.sie.gov.do](http://www.sie.gov.do)).

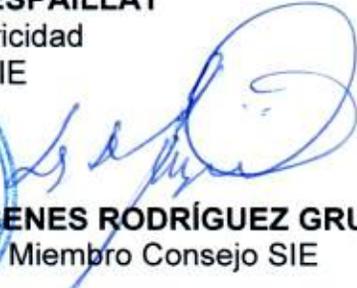
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).



**RAFAEL ANÍBAL VELAZCO ESPAILLAT**  
Superintendente de Electricidad  
Presidente Consejo SIE



**AURA CARABALLO CASTILLO**  
Miembro Consejo SIE



**DIÓGENES RODRÍGUEZ GRULLÓN**  
Miembro Consejo SIE

